

## DIRECCIÓN JURÍDICA

DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE DON GONZALO GONZÁLEZ GONZÁLEZ MEDIANTE SOLICITUD CÓDIGO MU291T0002754, DE CONFORMIDAD A LA LEY 18.695 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES Y; LA LEY 20.285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RESPUESTA A SAI N°: 44

San Joaquín, 03 de abril de 2023.

VISTOS:

El artículo octavo de la Constitución Política de la República; la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

1. Que, don Gonzalo González González, ingresó con fecha 08/03/2023, una solicitud de acceso a la información pública a través del Portal de Transparencia del Consejo para Transparencia, el cual fue respondido por dicho organismo mediante Resolución Exenta N°E28 de fecha 30.03.2023 y derivada parcialmente a la Ilustre Municipalidad de San Joaquín mediante Oficio N°E6783/31.03.2023, e ingresada a nuestro portal bajo el Código N°MU291T0002754;
2. Que, en la mencionada solicitud requirió lo siguiente: “ **7) Requiero conocer todas las solicitudes de transparencia ingresadas al Consejo para la Transparencia por personas naturales requiriendo información a todas las municipalidades del país durante los años 2021, 2022 y 2023.**” (sic);
3. Que, el artículo 2 de la Ley 20.285 en su inciso primer dispone: “**Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.**”;
4. Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las “**únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.**”
5. Por su parte, la nueva Instrucción General del Consejo para la Transparencia sobre invocación y prueba de la causal de secreto o **reserva de distracción indebida (en adelante “la Instrucción”)**, unifica los preceptos mencionados, específicamente en el artículo 4 de la Resolución Exenta N°491, de 9 de diciembre de 2022, que, al efecto, señala: “**Causal de secreto o reserva de distracción indebida. El literal c) del número 1, del artículo 21, de la Ley de Transparencia, establece que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información solicitada cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente, tratándose de requerimientos de**

DIRECCIÓN JURÍDICA

*carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios o funcionarias del cumplimiento regular de sus labores habituales.*

*Asimismo, el artículo 7° del Reglamento, precisa que se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios o funcionarias, cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un **alejamiento de sus funciones habituales.**”*

6. Que, en lo que atañe a la solicitud de información objeto de análisis en la presente resolución, se rechazará su entrega, por tratarse de requerimientos cuyas cargas requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de la Municipalidad de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de sus funciones, en razón de los argumentos que, a continuación, se indican.

7. Que, en relación con los factores humanos, técnicos y normativos que este sujeto obligado debe ponderar en el contexto de la invocación de la causal de secreto de distracción indebida, cabe destacar que, actualmente la Municipalidad cuenta con 1 funcionario dedicado a responder las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y que dicha función no es la única que tiene asignada. A saber, tiene asignada las siguientes funciones: gestionar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Consejo para la Transparencia y dar respuesta de forma íntegra y oportuna a aquellas de su competencia, representar a la Municipalidad en juicio, revisión de contratos, revisión de convenios, realizar actualización de comodatos y usos preferentes, realizar pronunciamientos jurídicos, actuar como Fiscal en investigaciones sumarias y sumarios administrativos.

En este entendido, y detallando solo una de las funciones arriba mencionadas, es menester hacer presente que esta Municipalidad recibe, en promedio, un total de 28 solicitudes mensuales (datos 2022).

8. Que, por su parte, dentro de los factores o características de la solicitud, cabe señalar a Ud. que en el periodo comprendido desde el año 2021 hasta la fecha de ingreso de su presentación, esta Municipalidad registra en el Portal de Transparencia 694 Solicitudes de Acceso a la Información ingresadas (2021: 293 Solicitudes; 2022: 343 Solicitudes y; 2023: 58 solicitudes a la fecha de su solicitud)

9. Que para dar respuesta a su solicitud habría que realizar las siguientes actividades respecto de las 694 solicitudes y Respuestas entregadas, que la mayoría de las veces van con un documento adjunto que contiene la información requerida:

- a) Extracción de documentos de la Plataforma del Portal de Transparencia.
- b) Revisión del contenido de los documentos.
- c) Análisis y clasificación de la información contenida en los documentos.
- d) Tarjado de datos personales y/o sensibles presentes en documentos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2, letra f) y 4 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
- e) Aplicación del principio de divisibilidad.
- f) Gestión documental y habilitación de plataforma para descarga.

10. A modo ilustrativo, cabe señalar que el cálculo efectuado se realiza de la siguiente forma:



DIRECCIÓN JURÍDICA

TERCERO: DÉJESE CONSTANCIA que, en el caso de que su solicitud de información no sea respondida en el plazo de veinte (20) días hábiles, o sea ésta denegada o bien la respuesta sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, en aquellos casos que la ley lo permite usted podrá interponer un reclamo por denegación de información ante el Consejo para la Transparencia [www.consejotransparencia.cl](http://www.consejotransparencia.cl) dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información, o desde que haya expirado el plazo definido para dar respuesta.

Saluda atentamente,

JAIME ZÚÑIGA GAUTIER  
Director Jurídico  
Encargado de Transparencia Municipalidad de San Joaquín

DISTRIBUCIÓN:

- Solicitante
- Jurídico